

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez, el presente proceso con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA**  
Secretario

Reconvención vs General Electromedical Ltda.  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
76-001-31-03-008-2021-00284-00

El apoderado judicial del demandante allegó memorial mediante el cual manifiesta haber remitido mediante mensaje de datos la notificación de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada el 25 de febrero de 2022.

Ante lo manifestado por el togado y revisados los anexos, en efecto se evidencia haber remitido la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la sociedad encartada, sin embargo, carece de la constancia o certificación de recibido que permita tener la certeza y certidumbre de que la enjuiciada recibió la notificación.

En esos eventos debe traerse indefectiblemente a colación lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*“PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Frente a la anterior disposición la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 estudió la exequibilidad del referido canon donde expuso “la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo

electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Declarando en el artículo tercero de la sentencia en mención lo siguiente:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por tanto, en el presente asunto, si bien se observa la remisión de la notificación de la demanda a la dirección electrónica gem.autoclaves.montajes@hotmail.com, lo

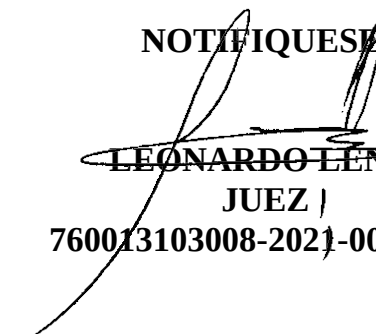
cierto es que el apoderado judicial del extremo activo no allegó la constancia de acuse de recibo respecto a ese correo electrónico, certificación que en algunas plataformas se emite de manera automática o de lo contrario debe acudir a una empresa certificadora.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AGREGAR** a la foliatura la constancia de envío de la notificación a la demandada General Electromedical Ltda. sin efecto alguno, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al apoderado judicial del demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación a través de mensaje de datos conforme lo indicado en esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ I**  
**760013103008-2021-00294-00**